Esquel, de octubre de 2016.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 196 por el Dr. O. S. G., en representación de la Sra. E. G. O., contra la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 2016 (fs. 171/172, y a fs. 197/198 y vta. por el Dr. L. C., –por derecho propio–, contra la regulación de sus honorarios, los que fueron concedidos a fs. 199; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1. Que el Sr. Juez de grado ordenó el levantamiento de la suspensión de la tramitación de los autos caratulados: "C., C., S. S. c/O., E. G. s/Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 58/2014); impuso las costas a la Sra. E. G. O., y reguló los honorarios de los Dres. H. L. C., y O. S. G., en $ 5.734,24 con más el IVA que le corresponde.----------

------2. *Al recurso del Dr. O. S. G.,*: ----------Se agravió el recurrente porque –a su criterio–, se violentó el principio de congruencia. Fundó ampliamente sus dichos. Planteó reserva del Caso Federal y solicitó se revoque el decisorio en crisis (fs. 202/205 y vta.).----------A fs. 207/208 y vta. contestó traslado la contraria. Infirió que el apelante se limitó a efectuar postulaciones genéricas de disconformidad con lo resuelto. Rebatió cada argumento del recurrente. Solicitó se confirme la sentencia apelada.----------

----------En uso de las facultades conferidas por el art. 36 inc. 2° CPCC, se realizaron dos audiencias con las partes (fs. 218 y 219), quedando los autos en estado de resolver.------

----------3. *Al recurso del Dr. L. H. C.,*: ----------El profesional apeló sus honorarios por considerarlos bajos. Indicó los parámetros que debió tener en cuenta el Sr. juez de grado para que su regulación en función del monto del proceso. Dijo que éste asciende a $2.004.894,70. Realizó cálculos y solicitó se adecue el monto de sus honorarios (fs. 197/198 y vta.).----------

----------4. Ingresando al tratamiento del recurso del Dr. G.,, señalamos que el pretendido memorial no contiene una crítica razonada de los

fundamentos en base a los cuales se ordenó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 20, se limitó a una mera discrepancia con relación a lo decidido por el Juez de grado.----------

------El apelante se circunscribió a remitir o reproducir las consideraciones de escritos anteriores al fallo recurrido (fs. 84/87), lo cual no constituye una expresión de agravios y, aunque intente acreditar que se ha violado el principio de congruencia, ha sido claro el juez de grado al disponer que " *... ningún trámite debe darse en autos respecto de los planteos articulados en apartado IV del escrito que se provee bajo el título "Nulidad de la Sentencia Írrita", ya que ellos deben tramitar mediante acción autónoma que de lugar a la formación de un proceso de conocimiento como se indicó en párrafos precedentes."* (fs. 144 vta. del Expte. N° 58/2014).----------

------En los presentes autos se dio inicio al presente juicio ordinario (fs. 20), haciéndose referencia al art. 558 CPCC (fs. 37), consentido por el apelante, lo cual indica claramente que estamos frente al juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo y no frente a una acción autónoma de nulidad por ser írrita la sentencia como pretende hacer valer el apelante. No prospera el agravio esgrimido.----------

-----5. Respecto a la apelación del Dr. L. C.,, analizadas que fueron las pautas arancelarias aplicadas por el "*a quo*" (último párrafo de fs 171 vta.), verificamos que el honorario regulado se condice con la última parte del art. 32, no es inferior a 8 jus.----------

Analizadas las normas aplicadas por el Sr. Juez de grado para la determinación de los honorarios del profesional son las correctas, aunque la cifra asignada teniendo en cuenta el monto de proceso está muy por debajo de lo que correspondería conforme las pautas indicadas en el art. 5° inc. a) a f) de la ley de aranceles. Además, en función de las pautas generales del art. 6 del arancel (porcentajes mínimos y máximos), advertimos que no se respetaron esos parámetros. Corresponde revocar el punto II) de la sentencia en crisis, en su parte pertinente y modificar los honorarios del Dr. H. L. C., los que ascienden a $200.489,00 con más el IVA que le corresponda.--------

---

------Costas de esta instancia a la actora vencida, regulándose los honorarios del Dr. L. H. C., en 10 jus y al Dr. S. O. G., en 8 jus, más el IVA respectivo (art. 13de la ley arancelaria).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E LV E: ----------**

----1º) **CONFIRMAR** el punto I) de la resolución del 30 de mayo de 2016 (fs. 171/172), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----2º) **MODIFICAR** el punto II) de la misma resolución, fijando en definitiva los honorarios del Dr. H. L. C., en la suma de $200.489,00 con más IVA que le corresponda.----------3°) **COSTAS** de esta instancia a la actora vencida, regulándose los honorarios del Dr. L. H. C., en 10 jus y al Dr. S. O. G., en 8 jus, más el IVA respectivo, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del arancel).----------

----------4°) **TENGASE PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2016. CONSTE.-